REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Sala de Decisión No. 2

Tunja,

12 JUN 2019

Medio de Control	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	:	**Compañía de Transportes Hunza Limitada**
Demandado	:	**Municipio de Tunja**
Terceros interesados	:	**Empresas Autoboy S.A., COOTRANSCOL y Sociedad de Transportes Los Muiscas S.A.**
Radicación:		**150013331007-2007-00281-01**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Encontrándose el proceso para fallo, la Sala considera necesario proferir auto de mejor proveer acorde con lo consagrado en el artículo 169 del C.C.A., a fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para el efecto, se dispone:

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja a fin de que certifique:

- Cuál es la forma de organización actual del sistema de transporte terrestre público colectivo en la ciudad de Tunja y allegue copia de los actos administrativos que sustentan su respuesta.

- De acuerdo con dicha organización, cuáles son las rutas, recorridos y frecuencias que existen para satisfacer las necesidades de movilización de

transporte terrestre público colectivo de las comunidades que habitan sobre y alrededor de la Avenida Universitaria - Conjunto Cerrado Reserva Campestre, Ciudadela Comfaboy, Conjunto Residencial El Rincón de la Mesopotamia, Barrio La Esmeralda, Colegio Militar Juan José Rondón, Urbanización Las Quintas, Clínica Cancerológica de Boyacá y Urbanizadores Asociados-, con el sector occidental de la ciudad, particularmente, con los Barrios La Fuente, etapas I a V, San Diego, Trigales, La Calleja, Santa Elena I y Las Villitas, y viceversa.

- De las anteriores rutas, recorridos y frecuencias, cuáles prestan las empresas COOTRANSCOL LTDA, AUTOBOY S.A. y Compañía de Transportes Hunza Ltda. Si existe otra (s) empresa (as) prestándolas, deberá explicarlo. Allegará además copia de los actos administrativos respectivos.

- Si dentro de la organización actual del sistema de transporte terrestre público colectivo en la ciudad de Tunja, sufrieron alguna modificación de manera posterior al año 2007, los siguientes actos administrativos que asignaron rutas a las anteriores empresas de transporte: i) Resolución No. 000486 del 10 de septiembre de 1991, que autorizó a COOTRANSCOL LTDA la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en la ruta San Antonio – Suamox, ii) Resolución No. 1686 del 29 de julio de 2003, que autorizó a la empresa AUTOBOY S.A., para prestar dicho servicio en la ruta Fundación Universitaria de Boyacá - Barrio La Fuente y, iii) Resolución No. 684 de noviembre 28 de 1990 (sic) modificada mediante Resolución No. 000326 del 24 de marzo de 1992 (sic) y Resolución No. 0667 del 26 de marzo de 2002 que otorgó rutas a favor de la Compañía de Transportes Hunza Ltda.

- Cómo está articulada la organización actual del sistema de transporte terrestre público colectivo en la ciudad de Tunja con el Plan de Movilidad ordenado en la Ley 1083 de 2006.

Término para allegar la anterior información: 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

Las anteriores firmas hace parte integrante del expediente No. 150013333007-2007-00281-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
98

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 13 JUN 2019

Medio de Control	:	**Reparación directa**
Demandante	:	**María Cristina Lagos Martínez y Otros**
Demandado	:	**Ingeominas y Otros**
Expediente	:	**15693-33-31-701-2012-00092-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 26 de marzo de 2019 (fls. 987-988), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, prescinde de la práctica de la prueba consistente en la recepción de las declaraciones de los señores José Chaparro, Julio Vásquez, Pedro Roldan, Fredy Chaparro, Jaime Rodríguez y Orlando Chaparro.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas realizada el 26 de marzo de 2019, el a quo al recaudar la consistente en la recepción de los testimonios a los señores José Chaparro, Julio Vásquez, Pedro Roldan, Fredy Chaparro, Jaime Rodríguez y Orlando Chaparro, indicó que los declarante no se hacen presentes por lo que solicitó al apoderado de la parte actora informe sobre la situación.

Al respecto, el apoderado informó que fueron citados oportunamente pero que por motivos de salud y de fuerza mayor no pudieron asistir, así, conforme al artículo 218 del C.G.P., solicita se les permita justificar dentro de los tres días siguientes la inasistencia para volver a ser citados dado que considera que la prueba es importante para el esclarecimiento de los hechos.

II. PROVIDENCIA APELADA

Al respecto, la Juez Segundo Administrativo de Duitama indicó que el artículo 218 C.G.P contiene dos presupuestos diferentes a los motivos indicados por el apoderado.

Sostuvo que lo cierto es que los declarantes debían excusarse con anterioridad y no lo hicieron, y de hacerlo, ahí sí el apoderado puede solicitar la reprogramación para que el despacho reconsidere la decisión de prescindir de los testimonios, pero se trata de seis personas de las cuales ninguna compareció, con la dificultad de que ninguna de ellas hubiera asistió.

Refiere que el proceso data del año 2012, y que es evidente la urgencia de proferir una decisión, de manera que prescindió de los testimonios al no ser posible que ninguno de los seis haya comparecido, y que de tener la intención de hacerlo, comunicaran dicha circunstancia pero no lo hicieron.

III. DEL RECURSO DE APELACION

Dice el apoderado de la parte actora que lo informado por los poderdantes frente a los testigos es que no pudieron venir pero que ya queda a criterio del juez si acepta volverlos a citar, así, solicita se reponga la decisión para dar la oportunidad a los testigos para que justifiquen la inasistencia so pena de la imposición de multa.

Traslado del recurso

El **apoderado de los particulares -** Marianela de la Coromoto Araque y Otros, refiere que comparte los argumentos de la a quo, pues el proceso data del año 2012 debido a la dilación prolongada e injustificable, y que la providencia en la que se fijó la fecha para la audiencia data del 14 de noviembre de 2018 existiendo tiempo suficiente para que los testigos

justificaran su inasistencia y no lo hicieron en tiempo, que además no existe causa que justifique la actitud de los llamados por lo que pide se mantenga la decisión adoptada y se prosiga con el recaudo de las demás pruebas.

El **apoderado del particular** - Argemiro Parada Vergara, comparte la decisión al considerar que los argumentos dados por el recurrente no justifican con claridad los motivos de inasistencia de los llamados, que acceder a ello es dilatar el proceso, por lo que pide mantener la decisión proferida.

El **a quo** sostiene que en cuanto a la decisión de desistir de los testimonios, el recurso de reposición es improcedente conforme el artículo 181 del C.C.A[1], sin embargo, por tratarse de un auto susceptible de apelación como lo es el que deniegue la práctica de una prueba pedida oportunamente, concede el recurso para ante esta corporación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En primer lugar, ha de precisarse que los recursos en los procesos contencioso administrativos, son principales y no subsidiarios, de manera que debe tenerse en cuenta que en materia probatoria el Código Contencioso Administrativo señala cuáles son los autos susceptibles de apelación, y en relación con el auto que niega pruebas, existe norma especial en el propio código la cual resulta aplicable al presente caso. El precepto es el contenido en el artículo 181 del C.C.A., establece:

> ""**Art. 181.-** Modificado artículo 57 ley 446 de 1998. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

[1] Código vigente para la fecha de los hechos

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. **El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o <u>deniegue su práctica</u>.**

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

De la norma transcrita, queda claro que en materia en materia probatoria, son apelables los siguientes proveídos:

a) El que deniega la apertura del proceso a pruebas.

b) El que deniega el señalamiento del término para practicarlas.

c) El que niega el decreto o práctica de un medio de prueba solicitado oportunamente.

De todo lo anterior se colige que las decisiones interlocutorias son pasibles del recurso de reposición, siempre y cuando no sean susceptibles de apelación, por lo que de conformidad con el artículo 181 del C.C.A. se tiene que el auto que deniega la práctica de la prueba es susceptible de alzada por lo que corresponde desatar el recurso formulado.

2. Problema a resolver

Lo que debe determinar este despacho es si le asiste razón al juez de instancia para negar la práctica de la prueba testimonial por la no comparecencia de las personas que fueron citadas, o, si le asiste razón al recurrente para indicar que

el este caso se debe dar oportunidad a los testigos para que justifiquen la inasistencia so pena de la imposición de multa y volver a ser citados.

Para desatar el problema el despacho se referirá al régimen probatorio en lo contencioso administrativo y descenderá al caso concreto.

3. Del régimen probatorio en materia Contencioso Administrativa

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez razón determinante para la toma de decisiones.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

> "Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.
>
> En cuanto a la **pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *ín límine* las legalmente

[2] Sentencia T 916/08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la **utilidad de la prueba** se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

De lo anterior se infiere que prueba ha de ser útil, pertinente y conducente, no obstante, esos aspectos fueron valorados por el a quo al momento de decretarla, de manera que el estudio del que se ocupará el despacho es el de la práctica de la mismas, esto es, de verificar si resultaba viable prescindir de ella por el hecho de no haber comparecido los testigos a rendir la declaración.

5. **Caso concreto**

Ha de tenerse en cuenta, que el decreto de pruebas es una actividad propia del juzgador a través del cual considera, bajo su razonamiento, la necesidad de utilizar uno de los medios de prueba que prevé la ley para tener el convencimiento de los hechos sobre los cuales no existe certeza y que sean necesarios clarificar para solucionar la litis; a su vez, la práctica de las pruebas, es la materialización de las mismas dentro del proceso o su incorporación efectiva como desarrollo del decreto de la prueba.

Ahora, debe tenerse en cuenta que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "onus probandi" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, "pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte"[3]

En el sub examine, la juez de instancia en la audiencia de recaudo de las pruebas decretadas, ante la no comparecencia de los testigos citados, resolvió prescindir de los mismos al considerar que desde el 14 de noviembre de 2018

[3] Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013

se decretó la prueba y que a la fecha de la diligencia no comparece ninguno de los seis declarantes citados sin que previamente se haya informado su inasistencia.

En efecto se encuentra que el día y hora fijados para la diligencia, ninguno de los citados asistieron a ella y tampoco se interesaron por informar dentro de los días subsiguientes de la inasistencia de los testigos, pues el apoderado en la audiencia solamente indica que se debió al estado de salud de algunos, y, por motivos de fuerza mayor de otros, sin que exista prueba de dichas causas.

Al respecto, es del caso indicar que un cuidado y deber de los apoderados de las partes es que asistan a las diligencias citadas y que, de existir razón justificativa de su ausencia y/o la de los testigos, como en este caso, se informe de manera previa o inmediatamente después de la fecha las razones por las cuales fue imposible asistir a la diligencia e impidió que ella se adelantara. Una conducta como esta es la que corresponde al deber de cuidado normal, por decir lo menos, por consiguiente, considera el despacho que siendo las partes las interesadas en la recepción de las pruebas testimoniales, era su deber actuar con diligencia e impulsar el trámite procesal para llevar a la consecución de las mismas, lo cual se echa de menos en estas actuaciones, pues tan sólo el día de la diligencia el apoderado informa de la inasistencia cuando han trascurrido más de cuatro meses entre el día en que se decretó la prueba y la fecha de su recepción, lapso en el que no se advirtió de la posible imposibilidad de asistir.

En ese orden, considera el despacho que es razonable la decisión del a quo de prescindir de tales pruebas y continuar con el curso normal del proceso dado que ha transcurrido un término superior al previsto en el artículo 209 del C.C.A, para tal efecto.

Ahora, de los artículo 217 y 218 del C.G.P se desprende que la parte que solicita como prueba a su favor el testimonio de una persona, le corresponde

lograr su comparecencia, ahora si el testigo no asiste, puede prescindirse del mismo salvo que esa prueba sea relevante para esclarecer los hechos materia de controversia.

Para el suscrito no son de recibo los argumentos del recurrente, pues considerar que las seis personas se enfermaron o que por fuerza mayor se les impidió asistir, es aceptar la falta de diligencia y cuidado en quien representa a la parte más aún cuando no existe prueba de esas razones, así que conforme al numeral 1° del artículo 218 del CGP, se faculta al operador judicial para prescindir de los testimonios ante su no comparecencia, facultad sobre la que el juez arguyó las razones de porqué ya no había lugar a posponer la práctica de la misma, pues a su sentir, no hay razón en el presente caso para considerar la inasistencia de los seis testigos.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, mediante la cual negó la práctica de los testimonios decretados.

6. Costas

Como quiera que la apelación de autos en segunda instancia impone una decisión de plano que no conlleva desarrollos probatorios que impliquen gastos procesales, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama en audiencia del 26 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condenas en esta instancia.

TERCERO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 53 de hoy: 14 JUN 2019
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 13 JUN 2019

Medio de Control	:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	:	**Rafael Enrique López**
Demandado	:	**Personería de Tunja**
Expediente	:	**15001-33-31-702-2013-00015-01**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Como quiera que en Sala del 12 de junio de 2019, el proyecto de fallo fué derrotado, se dispone:

Por **Secretaría,** remítase el proceso de la referencia a la magistrada que sigue en turno Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortíz, para efectos de rehacer ponencia.

Cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 98 de hoy: 14 JUN 2019
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 12 JUN. 2019

DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS:	DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS LEONOR MERCEDES PEÑA MALAGÓN
REFERENCIA:	150013331014-**2008-00537**-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se advierte que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59, se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Público lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 53 De Hoy 14 JUN 2019
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 12 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
REFERENCIA:	**150013133001-2009-00423-00**
DEMANDANTE:	**MATILDE LIBIA MEJÍA AGUDELO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
TEMAS:	**EJECUTIVO DESPUÉS DE PROCESO ORDINARIO**
DECISIÓN:	**REQUERIMIENTO PREVIO**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 306 del expediente obra memorial suscrito por Bancolombia donde solicita el número NIT de la persona jurídica **Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional**.

Conforme a lo anterior, verificada la página oficial del **Ejército Nacional de Colombia** y de la constancia aportada por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 302), se observa que el número NIT de la entidad es 800.130.632-4, en tal razón se requerirá nuevamente a la entidad Bancaria para que informe qué cuentas posee a su nombre la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y certifique si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a Bancolombia, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe qué cuentas posee a su nombre la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con **NIT 800.130.632-4,** y certifique si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 53 De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1
MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

12 JUN. 2019

DEMANDANTES:	FLORINDA VIASUS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	150012331000**2006-02844**-00
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 248-293), poniendo en conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios.

Verificada la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de noviembre de 2018 por el órgano de cierre de esta jurisdicción [fl. 217-236), se evidencia que en su numeral 3° se dispuso:

> *"**CONDENAR** en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar a María Elvinia Rivera Martínez, Wilfredy Alfonso Rivera y Lina Paola Alfonso Rivera el lucro cesante padecido, que se calculará en incidente que promueva la parte interesada en los términos del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con los parámetros contenidos en la parte motiva de esta providencia".*

El artículo 172 del CCA dispone:

Artículo 172. Condenas en abstracto. (...)

> ***"Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por el incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria** de aquel o al de la fecha de notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuera el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación". (Resaltado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 129 del C.G.P prevé:

*"**Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, **salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***

***En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días,** vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*
(...)"

La sentencia fue proferida el 21 de noviembre de 2018 y notificada por edicto el 31 de enero 2019 (fl. 237), y el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado el 04 de abril del año en curso (fl. 248), por lo que fue presentado de forma oportuna.

Por lo anterior, al tenor de los dispuesto en el artículo 172 del Decreto 01 de 1984 y en concordancia con el artículo 129 del CGP, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días contados a la parte demandada del incidente presentado por la parte actora, para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de liquidación de condena promovido por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito contentivo del incidente a las partes por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien y pidan el decreto pruebas.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

53 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 12 JUN. 2019

DEMANDANTE:	GLORIA IMELDA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA – COLDEPORTES – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
REFERENCIA:	150012331000-**2004-00591**-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 1° de abril de 2019 (fls. 355-364), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 1° de enero de 2019 (fls. 355-364).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

53 14 JUN 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 12 JUN. 2019

EJECUTANTE:	**SONIA TORRES CAMARGO**
EJECUTADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
REFERENCIA:	**15001233100420120014 6-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Ingresa el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Del auto recurrido (f. 216-217)

Se trata del auto del 16 de mayo de 2019, por medio del cual el Despacho dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

2. Fundamentos del recurso (ff. 218-219)

El apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Sostuvo que el título base del recaudo es la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2014 proferida por esta Corporación. Y que el auto que disiente señala que la competencia del asunto es para los Juzgados Administrativos, por cuanto no supera los 1.500 SMLMV; sin embargo, que atendiendo los artículos 297.1, 156 y 298 inciso 1 del CPACA, le compete al juez que lo profirió, es decir, que la competencia no se determina por la cuantía sino por el Despacho que la profirió.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A señala:

> *"(...) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede* ***contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica****.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Como en el *sub examine* fue recurrido el auto mediante el cual se dispuso la remisión del proceso por competencia, el cual no aparece enlistado en el artículo 243 de la misma codificación ni en ninguna otra norma de carácter especial, resulta clara la viabilidad de la reposición, y por tanto, no se le dará trámite al recurso de apelación propuesto.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 20 de mayo de 2019 (f. 217) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 22 de mayo de la misma anualidad (f. 218), esto es, dentro del término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del CGP[1].

2. Del estudio del recurso de reposición

El objeto de la controversia se reduce a determinar si el proceso de la referencia debe ser conocido por esta instancia en razón a que se trata de un proceso ejecutivo que utiliza como base de ejecución un título ejecutivo, esto es, la sentencia judicial, proferida por esta Corporación el 11 de septiembre de 2014.

Ahora bien, la jurisdicción, como expresión de la soberanía, es el poder que tiene el Estado para juzgar los litigios y controversias suscitadas entre los particulares, o entre estos y la Administración, y tiene como finalidad mantener el orden social y la armonía al interior del territorio. La competencia, por su parte, corresponde a la repartición de los asuntos entre las diferentes autoridades jurisdiccionales dependiendo de varios factores, que son previamente determinados y desarrollados por el legislador.

En este sentido, en un Estado de Derecho las competencias de las autoridades siempre son regladas, lo que implica para el caso de la Administración de Justicia que, por una parte, las causales por las cuales los Jueces pueden declinar su competencia respecto de un litigio sometido a su decisión son taxativas y de interpretación restringida, como

---

[1] *"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*
(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

por ejemplo, los impedimentos y las recusaciones, y por otra parte, que conforme lo han sostenido al unísono y de antaño las Altas Cortes, la competencia de ninguna manera puede estar sometida a la voluntad de las partes.

Por ende, para efectos de identificar si una controversia es de competencia de determinado Juez o Tribunal, no resulta procedente acudir a suposiciones o al deseo de los intervinientes en la causa, sino que es menester verificar en las normas adjetivas la consagración que con antelación ha efectuado el legislador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Bajo este entendido, se debe señalar que se adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, y las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (artículo 297 del CPACA).

Por su parte, la asignación entre las distintas autoridades judiciales, se ha determinado a través de un mecanismo denominado "factores", los cuales a *grosso modo* los siguientes:

__. Objetivo: Compuesto por la naturaleza del proceso y la cuantía.

__. Subjetivo: Relacionado con la calidad de la persona que hace parte del proceso

__. Funcional: Determinado por el ejercicio de las dos instancias

__. Territorial: que se determina por los fueros domicilio, contractual, de gestión administrativa y real.

__. Factor funcional: El juez puede llegar a conocer de pretensiones para las que en principio no es competente, por la existencia de otras que si debe asumir.

Ahora bien, lo que reclama el recurrente, es que el trámite del proceso ejecutivo se mantenga en conocimiento de primera instancia en esta

Corporación en la medida que fue quien la profirió, trayendo como sustento legal, los artículo 156 y 298 del CPACA; sin embargo, no se puede obviar que el artículo 152 del C.P.A.C.A. establece en los tribunales administrativos la competencia teniendo en cuenta el **factor cuantía**, es decir, que se consagran reglas de competencia, por razón del territorio y por razón de la cuantía.

Sobre el particular, la doctrina ha considerado que "*para atribuir la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión al juez competente*"[2], de manera que "*un juez tiene competencia para conocer de un asunto determinado cuando varios de estos factores, en ocasiones todos, concurren, ya que uno solo no puede precisarla claramente, de ahí que sea pertinente emprender su análisis*"[3].

Entonces, bajo una interpretación armónica de las normas expuestas, colige el Despacho que los procesos ejecutivos que se adelantan para exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por esta jurisdicción, se someten a las reglas de competencia **por razón del territorio y la cuantía** previstas por la Ley 1437 de 2011, de manera que presentada la demanda, la misma recae en el juez que profirió la providencia por el factor territorial; teniendo en cuenta que corresponderá a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda los 1500 S.M.L.M.V., pues, en caso contrario, la competencia será del Tribunal Administrativo por el factor cuantía.

Nótese que la sentencia que se aduce como título ejecutivo, impone una condena que por su cuantía determina que el proceso ejecutivo deba ser adelantado en primera instancia por los juzgados administrativos, además que la solicitud de librar mandamiento ejecutivo versa en cuantía que no supera 300 S.M.L.M.V. para cada una de las pretensiones; en tal virtud, ningún nexo de competencia podría admitirse en relación con esta Corporación, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que ordenó el envío a los juzgados administrativo de Tunja no se repondrá, toda vez que es el competente para conocer del asunto conforme lo expuesto en precedencia.

---

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. p. 191. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. p. 191.
[3] ibídem

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante cual se dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento inmediato al numeral 2° de la providencia calendada de la fecha 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 53 DE HOY _____
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 12 JUN 2019

Demandante	Rosalba Albarracín Castro y otros
Demandado	Ministerio de Minas y energía y otros.
Expediente	150012331-004-2012-00137-01
Medio de control	Reparación directa.

Revisadas las diligencias se tiene que a través del auto de 05 de febrero de 2019[1], se dispuso requerir a las entidades demandadas a efecto que adelantaran los trámites pertinentes para proceder con la notificación a los Litis consortes necesarios **Dora Isabel Estepa Agudelo y Jaime Alberto Corredor Rincón,** sin que a la fecha hubiesen acreditado trámite alguno.

En tal sentido, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** a las entidades demandadas (Agencia Nacional de Minería y Ministerio de Minas y energía), para que en cumplimiento de sus cargas procesales, informen otra dirección de notificación personal de los referidos Litis consortes, o en su defecto, para que procedan en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, respecto de cada uno de ellos.

Por lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Agencia Nacional de Minería y Ministerio de Minas y energía, con la finalidad que adelanten los trámites necesarios para surtir la notificación de la demanda a los Litis consortes necesarios.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

[1] Folio 825-826

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 53 de hoy 14 JUN 2019

EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 12 JUN 2019

Demandante: Hospital San Baudilio Acero de Turmeque.
Demandado: DIAN.
Expediente: 150013331-004-2011-00530-00.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisadas las diligencias se encuentra que el auxiliar de la justicia, conforme al auto de 14 de septiembre de 2018[1], realizó los trámites necesarios a efecto de recibir el título judicial que contenía los gastos de pericia; providencia en la cual se indicó que el perito contaba con 15 días, contados a partir de la entrega del título judicial, para presentar la experticia para la cual fue encomendado.

Se encuentra entonces, que el titulo judicial fue retirado el 04 de diciembre de 2018[2], no obstante, a la fecha, no se ha aportado el dictamen pericial. En consecuencia, lo procedente es requerir al auxiliar de la justicia para que de manera inmediata allegue a las diligencias la experticia.

En el mismo sentido se requerirá a la parte actora, a favor de quien se decretó la prueba, para que cumpla sus cargas procesales, como lo es lograr que la prueba decretada sea allegada al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto el despacho dispone:

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al auxiliar de la justicia Héctor H. González Torres, para que de manera inmediata, allegue a las diligencias el dictamen pericial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que gestione ante el perito la práctica de la prueba pericial.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

[1] Folio 342
[2] Folio 348

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 53 **de hoy** 14 JUN 2019

EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 12 JUN 2019

Demandante	UGPP
Demandado	José Alirio García Castellanos
Expediente	15001-2331-000-2011-00161-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Tema	Auto aprueba liquidación de costas.

De acuerdo al informe secretarial visible a folio 452, se encuentra el expediente al Despacho, a efecto de pronunciarse sobre la liquidación en costas realizada por la Secretaría de éste Tribunal.

Al respecto, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto de 05 de septiembre de 2018[1], que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 03 de abril de 2017, así como el auto de 21 de enero de 2019[2], que fijó las agencias en derecho, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría de la corporación[3].

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho de primera instancia. Fl. 451	$675.327,oo
Costas en primera instancia	$80.400.00
Costas en segunda instancia	$0
Otros	$0
TOTAL COSTAS	**$755.727**

[1] Folio 447
[2] Folio 450
[3] Folio 452.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 53 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial,
Hoy, 14 JUN 2019 *siendo las 8:00 A.M.*

Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 12 JUN 2019

Demandante	Javier García Bejarano y otros
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura
Expediente	150012331-001-2010-00011-00
Acción	Contractual
Tema	Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas mediante providencia del 21 de septiembre de 2011[1], se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente, la cual se efectuará una vez concluido el traslado común.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de alegatos, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

[1] Folio 631-633

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 53 de hoy 14 JUN 2019

EL SECRETARIO